



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha 4 del pasado me dice lo que sigue:

Por Real decreto de 16 de Febrero de 1825 se sometió a un plan uniforme la enseñanza de primeras letras, bajo la dirección, inspección y gobierno del extinguido Consejo Real, de una Junta superior y de otras provinciales y locales. Estas enseñanzas fueron dotadas con legados y donaciones, con consignaciones sobre fondos comunes, y con retribuciones de algunos interesados.

Las variaciones que posteriormente experimentó la administración general del Estado, y la necesidad de propagar mas y mas la instrucción primaria, produjeron la Real disposición de 31 de Agosto de 1834, que creó una Comisión para que formase nuevo plan; y la de 21 de Octubre del mismo año estableció Comisiones de provincia, de partido y de pueblo encargadas respectivamente de la ejecución de lo mandado en 16 de Febrero de 1825, y resoluciones posteriores. Al mismo tiempo adoptó S. M. las medidas conducentes para mejorar los métodos de educación primaria, y en tal estado solo espera su Real ánimo los trabajos de la Comisión para completar el arreglo de este importante ramo.

Sin embargo, como los Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre últimos, que determinan la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, facilitan por una parte recursos para atender a los gastos de las escuelas y propagarlas; y han

suscitado por otra algunas dudas acerca de la existencia de las Comisiones creadas en 21 de Octubre de 1834, he creído conveniente, sin perjuicio de la resolución definitiva que habrá de recaer a su debido tiempo, manifestar explícitamente a V. S. el espíritu de los dos últimos decretos, relativamente a la instrucción primaria.

El de 23 de Julio de este año designa como atribución de los Ayuntamientos la de proponer los establecimientos municipales que convengan crear, entre cuales deben contarse los de instrucción primaria; porque encargadas aquellas Corporaciones por los votos de sus convecinos de la administración de sus pueblos; nadie mejor que ellas puede interesarse en promover lo necesario ó útil, ni conocer ni apreciar los recursos para efectuarlo con discrección y economía. Se autoriza también a los Ayuntamientos para nombrar los Maestros de primeras letras pagados de los fondos del común, porque además de merecer sus individuos la confianza del pueblo, interesados personalmente en el acierto. Esta facultad no es ni puede ser sin embargo ilimitada; porque el interés individual que se desenvuelve con toda energía al disponer de los caudales propios, suele perder una gran parte de su actividad al hacer uso de los fondos públicos. Por lo mismo debe recaer la elección sino en Maestro aprobado previamente, en los términos prescritos en los reglamentos y órdenes que rigen.

El mismo Real decreto de 23 de Julio somete a presupuestos formados por los Ayuntamientos los gastos y productos municipales, en lugar de los antiguos reglamentos, que por lo difícil de su renovación consagran gastos inútiles, no autorizan los verdaderamente necesarios, y ocasionan la indotación de los Maestros

de primeras letras. S. M. desea que aprovechando las Autoridades municipales esta feliz reforma, miren con predilección la instrucción primaria, votando generosamente los fondos necesarios para conservarla y propagarla; y que las Diputaciones provinciales tengan presente este mismo principio en el examen de los presupuestos municipales que les encargó el Real decreto de 21 de Setiembre. La instrucción primaria es una necesidad general, y por consiguiente deuda del Estado que deben pagar los pueblos, sin perjuicio de las retribuciones á que están obligados los pudientes, por los particulares beneficios que de ella reportan.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos son llamados por la naturaleza de su institución al desempeño de las funciones enunciadas; y á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes corresponde respectivamente vigilar de continuo las escuelas de primeras letras, cuidar de la observancia de lo mandado sobre ellas, y promover por su parte la conservación, extensión y mejora de estos establecimientos. El Real decreto de 21 de Octubre de 1834, creando la Comisión de provincia, de partido y de pueblo, tuvo por objeto esencial facilitar é imprimir el sello del acierto á estas funciones de la parte activa de la administración, rodeándola al efecto de personas de conocido saber y celo público, que dedicadas incesantemente á sostener, reformar y extender la instrucción primaria pudiesen á la vez impedir su retroceso y preparar sus progresos. No existe pues incompatibilidad en el ejercicio de las atribuciones de unos y otros Cuerpos; pero si alguna vez la diferencia de los tiempos en que fueron expedidas las órdenes que rigen en la materia, ocasionase dudas sobre el límite de las facultades de cada uno, deberá V. S. resolverlas bajo el principio de que la parte administrativa que conceden por punto general Reales decretos de 23 de Julio y 21 de Setiembre de este año á los Gobernadores civiles, Corregidores y Alcaldes, deben desempeñar estas Autoridades, en lo concerniente á la instrucción primaria, en unión con las respectivas Comisiones de provincia, partido y pueblo, según prescriban los Reales decretos, órdenes y Reglamentos vigentes, sin que las Comisiones puedan extender á más facultades.

Penetrado V. S. por lo expuesto del espíritu de lo mandado acerca de la instrucción primaria, y convencido de que esta es una de las primeras necesidades del Estado, no dudo que contribuirá eficazmente á que las Comisiones redoblen su celo en la parte directiva que

les está encargada, é ilustren á los Ayuntamientos en cuanto pueda convenirles para el mejor desempeño de sus atribuciones en este ramo."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para Gobierno de los Ayuntamientos y de las Comisiones de instrucción primaria, de los partidos y pueblos de esta provincia. Zamora 13 de Enero de 1836. = *Fernando de Butron.*

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino se ha servido con fecha 30 de Diciembre último manifestarme lo que copio.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia me dice en 20 del corriente á este de la Gobernación del Reino que con la misma fecha se comunica á los Regentes de las Audiencias del Reino é islas adyacentes la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen emitido por el Supremo Tribunal de España é Indias, y no obstante lo prevenido en el reglamento provisional de la administración de justicia de 26 de Setiembre último, se ha servido mandar, que por ahora, é interin se termina el arreglo definitivo en el ramo de policía, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales continúen desempeñando como hasta aquí, las funciones de Subdelegados de aquella en sus respectivos distritos. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1835. = *Alvaro Gomez.*"

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de este Ministerio, para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento de las autoridades de policía de la misma. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 20 de Enero de 1836. = *Fernando de Butron.*

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 29 de Diciembre me dice lo que copio.

»Para llevar á efecto en la parte correspondiente al Ministerio de la Gobernación del Reino lo prevenido en el capítulo 3.º de la ley de presupuestos; y despues de oído el parecer del

Consejo Real de España é Indias, se ha dignado mandar S. M. la Reina Gobernadora se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Que desde 1.^o de Enero de 1836 se lleve á efecto la centralizacion de fondos respecto de las rentas é impuestos que se administran y recaudan por la Direccion general de Correos é Inspeccion general de Minas, pasando dichas dependencias á la Comaduría general de Valores, estados de los productos totales y de los gastos de administracion, y teniendo á disposicion del Real Tesorero el liquido que resulte por medio de libranzas que este gire á la orden del Pagador general de este Ministerio, con aplicacion al presupuesto del mismo; no entendiéndose comprendido en los productos liquidados el valor de los efectos que la Inspeccion general de Minas pone á disposicion de la Real Caja de Amortizacion por cuenta del Real Tesoro, pues en esta parte deberá continuar el mismo método que rige en el dia.

2.^a Que los fondos de Propios y Arbitrios y los de Pósitos queden exceptuados de la centralizacion.

3.^a Que de igual excepcion gocen los rendimientos de las propiedades rústicas y urbanas de los establecimientos públicos, los derechos de Policia, los de Montes y plantios, la Direccion de Caminos y Canales, los de expedicion de títulos de las Juntas facultativas y demas corporaciones dependientes de este Ministerio, aunque su producto se tome á cuenta para suplir las atenciones de las mismas, deduciéndose su importe del presupuesto, y presentándose cuenta documentada al Tribunal mayor.

Y 4.^a Que todas las cargas pasivas consignadas por la Direccion del Real Tesoro sobre las dependencias y ramos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion del Reino, como tambien las pensiones, jubilaciones, viudedades, haberes de cesantes y retirados, sea cual fuere su procedencia, se paguen por el Real Tesoro, segun está prevenido en la ley de presupuestos, desde 1.^o de Enero de 1836.

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte respectiva.

Lo que traslado á V. para su notoriedad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 18 de Enero de 1836. = *Fernando de Butron*. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunitado á esta Direccion con fecha de 2 del actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. Conformándose la Reina Gobernadora con el dictámen de V. E. expuesto en papel de 15 de Diciembre último, acerca de la exposicion que con fecha de 30 de Noviembre anterior hizo á este Ministerio el Subinspector del Ejército y Principado de Cataluña sobre la entrada en el Cuerpo de Carabineros de Real Hacienda que solicitan los individuos del antiguo Resguardo militar, se ha servido S. M. declarar que la Real orden de 20 de Octubre del año próximo pasado se lo tienen por objeto desvanecer la duda relativa á la clasificacion que corresponde á los empleados de aquella época revalidados por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, para cuyo efecto se considera subrogado dicho Resguardo en el actual de Carabineros; disponiendo S. M. que encunto al ingreso en este Cuerpo de los expresados individuos acreedores á que se les dé entrada en las vacantes que ocurran siempre que reúnan la aptitud y demas circunstancias necesarias, deben al efecto, cuando ocurran, dirigir sus instancias al Intendente de la Provincia á fin de que les tenga presentes para su colocacion; sin que de hecho se consideren ingresados en virtud de la mencionada Real orden. Y de la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes.

La que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, disponiendo se publique en el Boletin oficial de esa provincia para noticia de los interesados.

Lo hago saber por medio del Boletin oficial para notoriedad de los interesados. Zamora 18 de Enero de 1836. = *Antonio Villaralbo y Frias*.

Continúa el reglamento provisional para la administracion de justicia.

De los juicios del tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos y de reversion é incorporacion á la corona.

De los negocios contenciosos de Real patronato, así de España como de Indias.

De los negocios judiciales en que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial.

De las residencias de vireyes, generales y gobernadores de Ultramar.

De los juicios de espolios de preladados eclesiásticos de Ultramar.

De las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer exclusivamente el suprimido consejo de Castilla: sin perjuicio de que las personas á quien se demandaren tales nuevos diezmos, puedan, si quieren, con arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se les ampare en la posesion de no pagarlos.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad, que segun lo que establezcan las leyes se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las audiencias.

Sexta. Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de *injusticia notoria* y de las segundas suplicaciones.

Septima. Conocer en apelacion, asi de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el reino, segun lo que determinen las leyes, como de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

Octava. Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura; del Consejo de Ordenes y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noena. Conocer de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias.

Decima. Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de regulares, asi por lo respectivo á la corte, como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pueden las audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

Undécima. Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

Duodécima. Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirigan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al tribunal supremo con arreglo á las reales disposiciones vigentes en la actualidad.

Décimatercia. Dirimir las competencias de las audiencias entre si en todo el reino; y tambien las que en la península é islas adyacentes se susciten entre audiencias y jueces ordinarios, ó en

tre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de Guerra ó de Marina, ó de algunos de los ramos de que conoce en apelacion la real y suprema junta patrimonial.

Decimacuarta. Dirigir á S. M. con su dictamen las consultas que reciba de las audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por si mismo sobre ello y sobre lo demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el artículo 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el tribunal supremo, conforme á la autorizacion que le está conferida por el real decreto de 26 de mayo de de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este espresa, y los que como correspondientes al suprimido consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el real decreto de 24 de marzo del mismo año.

91. El tribunal supremo continuará dividiéndose como actualmente en las tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la península é islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alterando en las dos primeras sus ministros por orden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final del artículo 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á la de España siempre que se necesite, asi como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual caso á los que faltaren en la otra, sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas, las salas extraordinarias que convinieren conforme al art. 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien recíprocamente segun conviniere para el mejor despacho de los negocios.

92. La inspeccion superior del supremo tribunal sobre las audiencias para promover la administracion de justicia, será respectivamente en los mismos términos, y con las mismas limitaciones que contiene el art. 69; y si se dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlo.

(Se continuará)